

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. No. 540013105001-2021-00027-00
D/ SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A..
C/ CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A..

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y correspondió por reparto a éste Juzgado, encontrándose radicada.
PROVEA.

Cúcuta, marzo 03 de 2021.

EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, marzo tres de dos mil veintiuno.

La Doctora HORTENCIA ARÉVALO SOTO, Abogada titulada e identificada con la C.C. No. 60.415.279 de Abrego y con T.P. No. 159.923 C.S. de la J., apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., demandó por la vía Ejecutiva Laboral a la CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A., para que mediante el juicio correspondiente se libre Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Laboral en contra de la misma, por los siguientes valores y conceptos: "1- Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la PARTE DEMANDADA por las siguientes sumas de dinero: A) TRES MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE (\$ 3.108.421) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre noviembre de 1995 a octubre de 1999, por los cuales se envió requerimiento a través de correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2020, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación electrónica y judicial cmqcucuta@cmqcucuta.com correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 2 folios (prueba No. 1). B) Se solicita así mismo, Señor (a) Juez, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar; los cuales a la fecha ascienden a la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 18.464.800) y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de diciembre de 2020 según resolución 869 del 30 de septiembre de 2020 expedido por la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 37.72% C) Teniendo en cuenta que esta obligación es de las de trato sucesivo, por cuanto se causan mes a mes una vez establecida la obligación al empleador, solicitamos que se libre

mandamiento así mismo por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido. D) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016. 2. Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. 3. Solicito al señor Juez que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho. 4. De igual manera, sírvase reconocerme personería conforme al poder conferido."

Igualmente solicita medidas previas bajo la gravedad del juramento.

Como título base de la presente ejecución obra en el expediente original de del título ejecutivo, comunicación de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión dirigida al representante legal de la demandada, CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A., con la constancia de entrega de la comunicación de requerimiento.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se librará mandamiento de pago conforme los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, y demás normas reglamentarias, negándose el mismo respecto los literales c) y d) del numeral 1., teniendo en cuenta que las entidades administradoras de los fondos deben determinar el valor adeudado, situación que para estas dos pretensiones no se ha hecho para que preste mérito ejecutivo, así como realizar las ritualidades que exige la Ley.

Los documentos prestan mérito ejecutivo porque de ellos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con los artículos 100 y ss del C.P.T. y 422 del C.G.P., y el Juzgado es competente para conocer de la acción.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase a la Doctora HORTENCIA ARÉVALO SOTO, Abogada titulada e identificada con la C.C. No. 60.415.279 de Abrego y con T.P. No. 159.923 C.S. de la J., apoderado judicial de la parte demandante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del conferido.

SEGUNDO. Librese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y en contra de CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A., por los siguientes valores y conceptos: a) TRES MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO PESOS (\$ 3.108.421,-) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre noviembre de 1995 a

octubre de 1999, conforme la parte motiva. b) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994 en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016. c) Por las costas y Agencias en Derecho.

TERCERO. Negar mandamiento de pago por los literales c) y d) del numeral 1. del acápite de pretensiones, conforme la parte motiva.

CUARTO. Se decreta el embargo y retención de los dineros que posea la demandada, CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A., en las cuentas corrientes y de ahorro de los bancos reseñados en el acápite de medidas previas de la demanda, limitando el embargo en TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000,-). OFÍCIESE.

QUINTO. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A., corriendo traslado de la demanda con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. No. 540013105001-2021-00034-00
D/ SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A..
C/ INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERIAS S.A.S. INCOLMINE S.A.S..

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y correspondió por reparto a éste Juzgado, encontrándose radicada.
PROVEA.-

Cúcuta, marzo 03 de 2021.

EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, marzo tres de dos mil veintiuno.

La Doctora HORTENCIA ARÉVALO SOTO, Abogada titulada e identificada con la C.C. No. 60.415.279 de Abrego y con T.P. No. 159.923 C.S. de la J., apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., demandó por la vía Ejecutiva Laboral a la INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERIAS S.A.S. INCOLMINE S.A.S., para que mediante el juicio correspondiente se libre Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Laboral en contra de la mismo, por los siguientes valores y conceptos: "1- Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la PARTE DEMANDADA por las siguientes sumas de dinero: A) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.343.034) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre febrero de 1995 a octubre de 2004; por los cuales se envió requerimiento a través de correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación electrónica y judicial ruben.perdomo@coquecol.com correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 4 folios (prueba No. 1). B) Se solicita así mismo, Señor (a) Juez, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (24.535.700) y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de diciembre de 2020 según resolución 869 del 30 de septiembre de 2020 expedido por la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 37.72% C) Teniendo en cuenta que esta obligación es de las de trato sucesivo, por cuanto se causan mes a mes una vez establecida la

obligación al empleador, solicitamos que se libre mandamiento así mismo por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido. D) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016. 2. Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. 3. Solicito al señor Juez que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho. 4. De igual manera, sírvase reconocerme personería conforme al poder conferido."

Igualmente solicita medidas previas bajo la gravedad del juramento.

Como título base de la presente ejecución obra en el expediente original de del título ejecutivo; comunicación de requerimiento pbr mora en el pago de aportes de pensión dirigida al representante legal de la demandada, INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERIAS S.A.S. INCOLMINE S.A.S., con la constancia de entrega de la comunicación de requerimiento.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se librará mandamiento de pago conforme los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, y demás normas reglamentarias, negándose el mismo respecto los literales c) y d) del numeral 1., teniendo en cuenta que las entidades administradoras de los fondos deben determinar el valor adeudado, situación que para estas dos pretensiones no se ha hecho para que preste mérito ejecutivo, así como realizar las ritualidades que exige la Ley.

Los documentos prestan mérito ejecutivo porque de ellos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con los artículos 100 y ss del C.P.T. y 422 del C.G.P., y el Juzgado es competente para conocer de la acción.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase a la Doctora HORTENCIA ARÉVALO SOTO, Abogada titulada e identificada con la C.C. No. 60.415.279 de Abrego y con T.P. No. 159.923 C.S. de la J., apoderado judicial de la parte demandante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del conferido.

SEGUNDO. Líbrese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y en contra de INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERIAS S.A.S. INCOLMINE S.A.S., por los siguientes valores y conceptos: a) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TREINTA Y

CUATRO PESOS (\$ 4.343.034,-) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre febrero de 1995 a octubre de 2004, conforme la parte motiva. b) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994 en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016. c) Por las costas y Agencias en Derecho.

TERCERO. Negar mandamiento de pago por los literales c) y d) del numeral 1. del acápite de pretensiones, conforme la parte motiva.

CUARTO. Se decreta el embargo y retención de los dineros que posea la demandada, INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERIAS S.A.S. INCOLMINE S.A.S., en las cuentas corrientes y de ahorro de los bancos reseñados en el acápite de medidas previas de la demanda, limitando el embargo en CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,-). OFÍCIESE.

QUINTO. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERIAS S.A.S. INCOLMINE S.A.S., corriendo traslado de la demanda con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARIO DE OSORIO.

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. No. 540013105001-2021-00186-00
D/ SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCIÓN S.A..
C/ COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS Y SOLIDARIDAD.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y correspondió por reparto a éste Juzgado, encontrándose radicada.
PROVEA.-

Cúcuta, julio 08 de 2021.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARCOS DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho de julio de dos mil veintiuno.

La Doctora HORTENCIA ARÉVALO SOTO, Abogada titulada e identificada con la C.C. No. 60.415.279 de Abrego y con T.P. No. 159.923 C.S. de la J., apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., demandó por la vía Ejecutiva Laboral a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS Y SOLIDARIDAD, para que mediante el juicio correspondiente se libre Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Laboral en contra de la antes referida, por los siguientes valores y conceptos: 1- Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y en contra de la PARTE DEMANDADA por las siguientes sumas de dinero: A) NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 9.214.839,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de aportante por períodos comprendidos entre abril de 1994 a diciembre de 2020, por los cuales mediante requerimiento enviado al aportante de fecha 17 de febrero de 2021 y recibido el día 25 de febrero de 2021 correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 5 folios (prueba No. 1). B) Se solicita así mismo, Señor (a) Juez, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$38.958.400,00), y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados de acuerdo con el artículo 23 de la ley 100 de 1993, desde el vencimiento del plazo para el pago hasta la fecha de expedición del título ejecutivo. Los plazos para el pago de las cotizaciones por parte de los aportantes están definidos en el decreto 1406 de 1999 y 1670 del 14 de mayo de 2007. 2. Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. 3. Solicito al señor Juez que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho. 4. De igual manera, sírvase reconocerme personería conforme al poder conferido."

Igualmente solicita medidas previas bajo la gravedad del juramento.

Como título base de la presente ejecución obra en el expediente original de del título ejecutivo identificado con No. 11875-21; comunicación de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión dirigida al representante legal de la demandada, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS Y SOLIDARIDAD, con la constancia de entrega de la comunicación de requerimiento.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se librará mandamiento de pago teniendo como base de la ejecución el **título ejecutivo identificado con el No. 11875-21**, conforme los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, y demás normas reglamentarias.

Los documentos prestan mérito ejecutivo porque de ellos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con los artículos 100 y ss del C.P.T. y 422 del C.G.P., y el Juzgado es competente para conocer de la acción.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase a la Doctora HORTENCIA ARÉVALO SOTO, Abogada titulada e identificada con la C.C. No. 60.415.279 de Abrego y con T.P. No. 159.923 C.S. de la J., apoderado judicial de la parte demandante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del conferido.

SEGUNDO. Líbrese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., y en contra de demandada, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS Y SOLIDARIDAD, identificado con NIT. 807009523, por los siguientes valores y conceptos: a) NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 9.214.839,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de aportante por períodos comprendidos entre abril de 1994 a diciembre de 2020, conforme la parte motiva. b) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo correspondiente a las cotizaciones obligatorias del pago, conforme la normatividad vigente. c) Por las costas y Agencias en Derecho.

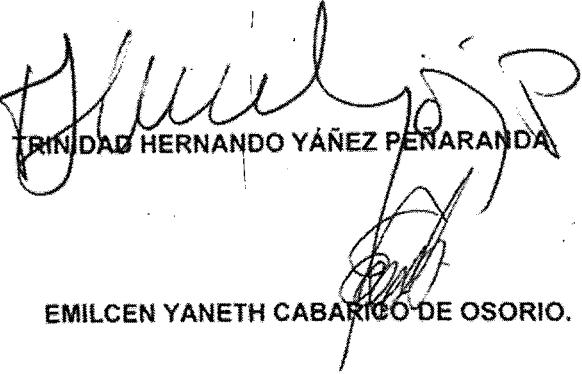
TERCERO. Se decreta el embargo y retención de los dineros que posea el demandado, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS Y SOLIDARIDAD, en las cuentas corrientes, de ahorro o bajo cualquier otra denominación en los bancos reseñados en el acápite de medidas previas de la

demanda, limitando el embargo a SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,-). OFÍCIESE.

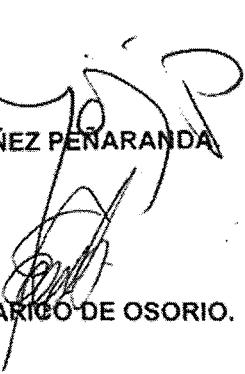
CUARTO. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS Y SOLIDARIDAD, conforme el artículo 108 del C.P.T. de la S.S. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARIDO DE OSORIO.

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. No. 540013105001-2021-00188-00
D/ SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A..
C/ LUIS EDUARDO NIÑO ACOSTA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial, correspondiendo por reparto a éste Juzgado, encontrándose radicada. PROVEA.-

Cúcuta, julio, 08 de 2021.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARCOS DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho de julio de dos mil veintiuno.

HORTENCIA ARÉVALO SOTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.415.279 de Abrego y con T.P. No. 159.923 C.S. de la J., apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., demanda por la vía Ejecutiva Laboral a LUIS EDUARDO NIÑO ACOSTA, para que mediante el juicio correspondiente se libre Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Laboral en contra del antes reseñado, por concepto de cotizaciones obligatorias dejados de pagar en su calidad de empleador por los valores y conceptos reseñados en el acápite de pretensiones.

Igualmente solicita medidas cautelares bajo la gravedad del juramento.

Previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia, se trae a colación el Artículo 2º del Decreto 2633 de noviembre 29 de 1994 por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, artículo qué reza: **Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso la requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.**

Estudiado el expediente se puede observar que la demandante remitió comunicación al empleador, LUIS EDUARDO NIÑO ACOSTA, para informarle de su deuda con el fondo, pero en dicha comunicación se reseña como dirección del ejecutado la Avenida 18E No. 21N-36 Urbanización Niza, y en los documentos anexos al título ejecutivo la dirección que se reseña del ejecutado en el recuadro titulado **"DATOS BÁSICOS"**, es **Calle 10 N 4A-18**, dirección completamente diferente a donde se envió, no habiendo certeza para determinar si el ejecutado se constituyó en mora, conforme el Artículo 2º del Decreto 2633 de noviembre 29 de 1994; **resaltando que el demandante no aportó certificación de existencia y representación legal del ejecutado**, situación que impide establecer si el

demandado se constituyo en mora, a efecto que la liquidación realizada por el Fondo preste mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no hay certeza que el demandado se haya constituido en mora, la liquidación efectuada por la demandante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., no prestará mérito ejecutivo, razón por la cual el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, como se dirá en la parte resolutiva de la presente Providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

R E S U E L V E

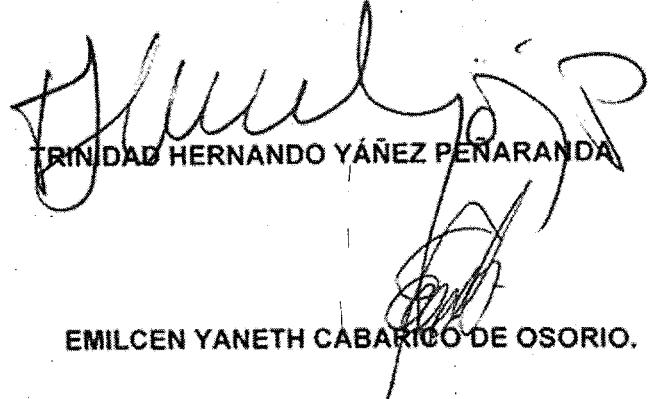
PRIMERO. Téngase a la Doctora HORTENCIA ARÉVALO SOTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.415.279 de Abrego y con T.P. No. 159.923 C.S. de la J., como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del conferido.

SEGUNDO. ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, conforme la parte motiva del presente auto.

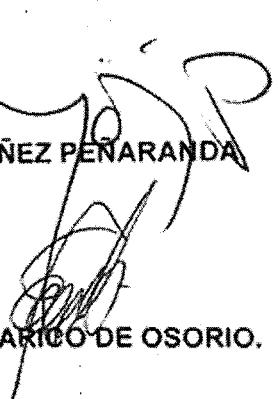
TERCERO. Devolver demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicadores. ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.